

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-1904

Título: APRUEBA CONTRATO (CELEBRADO CON LA UNITED FRUIT CO.) PARA LA CONSTRUCCION DE UN FERROCARRIL O APERTURA DE UN CANAL QUE PONGA EN COMUNICACION EL RIO CHANGUINOLA CON EL RIO SIXAOLA EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00035

Publicada el: 12-07-1904

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

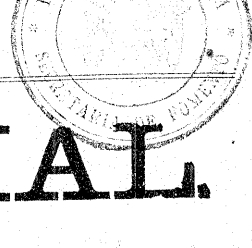
Palabras Claves: Ferrocarriles, Transporte de carga

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.951

Rollo: 201

Posición: 231



GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 12 de Julio de 1904.

NUM. 35

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.
MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Parque de la Ciudad, número 10.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Santander, número 19.

Secretario de Hacienda.
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Caldas, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 10. Casa particular: Carrera de Avenida Gómez, número 10.

Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10. Casa particular: Carrera de Valhorno, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.
DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,
J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 87 de 1904, de 30 de Junio, por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con la United Fruit Co., para la construcción de un ferrocarril ó apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixoala en la Provincia de Bocas del Toro.

comunicación el río Changuinola con el río Sixoala en la Provincia de Bocas del Toro.....
Ley 84 de 1904, de 5 de Julio, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.....

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 55 de 1904, de 29 de Junio, por el cual se proroga las sesiones de la Concepción Nacional.....

Decreto número 86 de 1904, de 1° de Julio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.....

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 26 de 1904, de 28 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 54 de 1904, de 27 de Junio, por el cual se crea una nueva Sección en la Escuela de Niñas de California, se hacen dos promociones y un nombramiento.....

Decreto número 55 de 1904, de 28 de Junio, por el cual se nombra suplentes de los Fiscales de Circuito.....

Provincia de Panamá.

Cualquier que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Enero de 1904.....

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia á la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Mayo de 1904.....

AVISOS.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 87 DE 1904.

(30 DE JUNIO).

por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con la United Fruit Co., para la construcción de un ferrocarril ó apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixoala en la Provincia de Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá

Visto el Contrato que á la letra dice:
"Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, debidamente autorizado por Su Excelencia el

Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *El Gobierno*, y Herberto Leer, en representación y con poderes suficientes de la United Fruit Co., por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *El Concesionario*, declaran haber celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° El Gobierno otorga al Concesionario privilegio exclusivo, por el término de cincuenta y cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, para que á su canal, que conecte el río Changuinola con el río Sixoala en la Provincia de Bocas del Toro, ó construya y explote un ferrocarril que lleve á cabo dicha conexión, en vez del canal. En el caso de que se construya el canal, éste no tendrá menos de cincuenta (50) pies de ancho por ciento cincuenta (150) centímetros de profundidad, y en el caso de que el Concesionario resuelva construir el ferrocarril, será de tres (3) pies de ancho con rieles que pesen veinticinco (25) libras por yarda y con traviesas de acero.

"Art. 2.° El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

"1.° A principiar la obra á más tardar diez y ocho (18) meses después de la aprobación de este Contrato;

"2.° A presentar al Gobierno dentro del privilegio, los planos y perfiles de la obra y de sus dependencias y anexidades;

"3.° A concluir y poner al servicio público todo el trayecto del ferrocarril ó el canal dentro de los primeros cinco (5) años de la duración del privilegio, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.
"4.° A renunciar desde ahora á solicitar del Gobierno indemnización ó pago alguno por los gastos que haya hecho en la obra inclusive los planos y perfiles, si por no cumplir con lo estipulado en las cláusulas 1.°, 2.° y 3.° de este artículo, el Gobierno declara nulo el privilegio con derecho que desde ahora se reserva.

"Art. 3.° El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

"1.° A dar pasaje libre, en primera clase á todas las autoridades y empleados de la República que en servicio de ella necesitan hacer uso del ferrocarril ó del canal;

"2.° A transportar libre de pago, y en cualquier dirección, las valijas y conductores de los correos nacionales, los presos con sus custodias, las tropas, los efectos de propiedad del Gobierno, como son las pertenencias á telégrafos, etc., y loscientos de guerra que por allí se movieren por orden expresa del Gobierno.

"Art. 4.° El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

"1.° A no prestar el servicio del canal ó del ferrocarril á las personas ó efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno así en tiempo de paz como en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor.

"2.° A mantener siempre en Panamá un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en lo relativo á este Contrato, aunque el domicilio del Concesionario esté en cualquier ciudad extranjera.

"Art. 5.° El precio máximo que el Concesionario ó quien sus derechos represente podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el ferrocarril ó el canal del río Sixoala al mar ó viceversa no excederá del valor de la tarifa vigente establecida para el servicio del ca-

nal que ya conecta el río Changuinola con el mar, excepción hecha del impuesto ó flete sobre el quinto, por cuyo transporte sólo se cobrarán siete y medio (7½) centavos en oro norteamericano ó su equivalente en moneda de plata corriente con el premio al tipo de cambio en la fecha del pago de tal derecho.

"Art. 6.° El Concesionario ó quien sus derechos represente gozará del derecho de introducir al país, libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro genero, la maquinaria, material rodante, herramientas, rieles, carbón ó cualquier otro combustible ó material que se necesite para la construcción, equipo, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal.

"Art. 7.° El Gobierno, durante el término de esta concesión, no podrá hacer á nadie concesiones iguales ó semejantes á éstas en un radio de diez (10) millas en todas direcciones, medidas desde las bocas de los ríos Changuinola y Sixoala.

"Art. 8.° El Concesionario ó quien sus derechos represente tiene obligación de transportar por el ferrocarril ó por el canal todas las producciones de los agricultores circunvecinos, cuando éstos lo soliciten, así como también las importaciones que los mismos agricultores hagan; al efecto, el Concesionario ó quien sus derechos represente tendrá siempre los vehículos necesarios para los transportes, que se harán con la debida oportunidad, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

"Art. 9.° Los Concesionarios ó quien sus derechos represente podrán construir una ó más líneas telefónicas ó telefónicas para el servicio de la Empresa, ajustándose á las leyes y demás disposiciones que rijan la materia.

"Dichas líneas telefónicas ó telefónicas el Gobierno podrá hacer uso gratuitamente cuando lo juzgue necesario.

"Art. 10.° El Concesionario tendrá derecho á que se le adjudiquen doscientos metros de terreno baldío á cada lado de la obra del ferrocarril ó del canal con el objeto de utilizar esos terrenos en beneficio de la Empresa; pero al decretarse la adjudicación se observarán las disposiciones consignadas en el artículo 920 del Código Fiscal de Colombia y las de los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874, en vigencia hoy en la República de Panamá.

"Art. 11.° La concesión será por el término de cincuenta y cinco (55) años contados desde el día en que se aprobó definitivamente este contrato por quienes correspondía, y pasado ese tiempo, el ferrocarril ó el canal, con todos sus auxilios para el transporte, telégrafos y teléfonos, todo en buen estado, pasará á ser propiedad del Gobierno.

"Art. 12.° Como garantía de los derechos del Gobierno, el Concesionario ó quien sus derechos represente, se obliga á formar un inventario general de todo lo que, con arreglo á este contrato, pertenecerá al Gobierno, cinco (5) años antes de terminarse esta concesión, inventario que se adicionará cada año subsiguiente con todo lo que adquiriera la Empresa para el servicio del ferrocarril ó del canal hasta que termine esta concesión. Tal inventario se protocolizará en la Provincia de Bocas del Toro.

"Art. 13.° El Concesionario ó quien sus derechos represente puede adquirir los terrenos que quiera para establecer fincas agrícolas, sujetándose á

las formalidades que determine la ley vigente al tiempo de la adjudicación.

"Art. 14. Regra para este contrato, tanto respecto del Concesionario como de quien sus derechos represente, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 125 de 1930 de Colombia, vigente en Panamá, según la cual los contratos celebrados entre el Gobierno y personas físicas o jurídicas, se sujetarán a la Ley Colombiana y los derechos y deberes preexistentes de estos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y Tribunales Locales. Por tanto, se declara expresa del presente contrato, que el Concesionario o quien sus derechos represente pertenecerá, como en efecto realmente lo constituye, a las obligaciones que en la fecha de su origen, salvo el caso de derogación de justicia, correspondían al Gobierno o a quien lo representa al momento de la celebración del mismo, de acuerdo con la legislación del país.

"Artículo 15. Para que sea válido el trasiego de este contrato, se haga a cualquier individuo o compañía, se requiere el previo consentimiento del Gobierno y su aprobación.

"Artículo 16. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales en este contrato, el Concesionario o quien sus derechos represente se obliga a prestar una fianza de mil pesos (\$1,000.00) oro americano, fianza que se hará efectiva si el Concesionario o quien sus derechos represente no presenta sus planos y perfiles dentro de nueve (9) meses, ó no da cumplimiento a los trabajos dentro de diez y ocho (18) meses a contar desde la aprobación final de este contrato.

"Tambien se hará efectiva esta fianza si al expirar el plazo de los cinco (5) años señalados para dar al servicio público la obra, ésta no se hubiere terminado."

"Artículo 17. Este contrato caducará de hecho y así podrá declararlo cualquier funcionario del Gobierno en el término de los cinco (5) años siguientes:

"1. Cuando el Concesionario no transporte los productos de los tractores circunvecinos o sus reparaciones, en los términos del artículo 7.º de este convenio;

"2. Cuando la empresa se niegue a cumplir lo establecido en el inciso 1.º del artículo 14.º de este contrato, habiendo recibido aviso del Gobierno con once (11) horas de anticipación, por incumplimiento de sus obligaciones;

"3. Cuando se abandone las obras ó se suspenda en los trabajos de construcción por más de seis (6) meses consecutivos;

"4. Si no paga la fianza de mil (\$1,000.00) oro americano al aprobarse este contrato.

"Artículo 18. Si el Gobierno grave la exportación del ganado, el impuesto no excedera de medio (1/2) centavo oro americano por cada resino.

"Artículo 19. Este contrato no podrá traspasarse a un Gobierno extranjero o a un Poder Público.

"Artículo 20. Este contrato es necesario para su validez de acuerdo con el Excmo. señor Presidente de la República, antes la aprobación de la Convención Nacional.

"Artículo 21. El Gobierno no permitirá que en la zona que se refiere el artículo 7.º de este contrato, se construyan ferrocarriles ó caminos, aunque para la ejecución de estas obras no se hayan hecho concesiones a los empresarios. Esta prohibición sólo comprenderá a las empresas que en canales que conecten con el mar.

*MANUEL QUINERO V.—HERIBERTO LEER.
"Presidencia de la República de Panamá.—Panamá, 10 de Mayo de 1934."
"Aprobado.
"El Presidente de la República.
"M. AMADOR GUERRERO.
"El Secretario de Obras Públicas.
"MANUEL QUINERO V."

DECRETO

Artículo 1. Apruébase el contrato presentado con las siguientes condiciones:

"El artículo 1.º quedará así: "Artículo 1.º El Gobierno facultará al Concesionario para que, a su costa, abra y opere un canal que una el río Chiriquí con el río Sabana en la provincia de Bocas del Toro, en Panamá y explote, en su totalidad, un ferrocarril que lleve a dicho punto. Este contrato se constituirá en canal. Éste no tendrá más de quinientos (500) metros de ancho por un metro cincuenta centímetros (1.50) de profundidad, y en el caso de que se construyera el ferrocarril, éste será de trocha única. Este contrato deberá durar por lo menos que pesen todas las mercancías y carga por cada metro lineal, con travesía de agua.

Los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 2.º así:

"2.º A presentarse al Gobierno, dentro de los nueve (9) primeros meses después de la aprobación de este contrato, los planos y perfiles de la obra y de sus dependencias y anexos al canal y a cualquier parte del ferrocarril que se construya dentro de los primeros tres (3) meses de la duración de este contrato, salvo caso de fuerza mayor."

"3.º A garantizar desde ahora el reembolso de las cantidades que invirtiere ó haga invertido en la obra ó en la construcción de los planos y perfiles en el caso de que el Gobierno, cuando dentro del término que se reserva, declare caducada ó extinguida la concesión por falta del Concesionario al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo."

"El artículo 2.º del artículo 1.º así:

"2.º A mantener constantemente en Panamá o en las Islas del Toró, un representante o agente autorizado y pagador suficiente para atender en su calidad de agente al comercio exterior, para representar como agente de comercio a las compañías de navío de la zona y para denunciar a los capitales de los buques que se usaren en el canal o en el ferrocarril."

"El artículo 3.º quedará de este modo: "Artículo 3.º El prestatario que el concesionario o quien sus derechos represente a la obra o a los trabajos de construcción en el canal o en el ferrocarril, no podrá ser el mismo que el que opere el canal o el ferrocarril, pero podrá ser el mismo que opere los canales que se abren en el canal o en el ferrocarril, por cada resino, siete y medio (7 1/2) centavos oro americano por cada resino, dentro de la zona que cubra el presente contrato con el presente artículo, pudiendo en su defecto que sea el concesionario o quien sus derechos represente."

"El artículo 4.º quedará de este modo: "Artículo 4.º Como garantía que el concesionario o quien sus derechos represente a la obra o a los trabajos de construcción en el canal o en el ferrocarril, se obliga a prestar una fianza de mil (\$1,000.00) oro americano al aprobarse este contrato.

"El artículo 5.º quedará de este modo: "Artículo 5.º El Concesionario o quien sus derechos represente gozará del derecho de introducir al país, libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro género, las drogas, maquinaria, material rodante, miles y herramientas que necesite para la construcción, equipo, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal."

"El artículo 7.º, suprimido.

"El artículo 8.º, suprimido.

"El artículo 9.º, suprimido.

"El artículo 10.º, quedará así:

"Artículo 8.º El Concesionario o quien sus derechos represente se obliga a ejecutar, gratuitamente y a su costo, el transporte de los viajeros, ganados, el transporte de géneros, materiales y mercancías, desde el punto de salida a los puertos de producción ó efectos de dicho comercio que le fueren condecorados, mediante el pago de los derechos de flete de transporte que se fijen en el respectivo tarifario, en conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de este contrato. Específicamente el transporte de los efectos que en su territorio no puedan ser transportados por el canal, se obliga asimismo a mantener franco, en todo tiempo, la navegación del canal por navios pertenecientes a personas ó compañías, con tal de que éstos respectivos navios, capitanes ó pilotos satisficgan los requisitos al efecto establecidos en las tarifas portuarias.

"El artículo 10.º de este modo:

"Artículo 10.º El Concesionario tendrá derecho a que se adjudiquen, descargados a su cargo, todos los trabajos de explotación del ferrocarril ó del canal, con el objeto de utilizar esos trabajos en beneficio de la Empresa para el desarrollo de la explotación observando las disposiciones consignadas en el artículo 9.º de este contrato. En la Ley 61 de 1934, artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1934, en virtud de las cuales el Concesionario se obliga a que se cargara expresamente a los buques que correspondan al Concesionario, deben consignar la sorte de cambio de tránsito a que hubiere lugar según las leyes vigentes en la zona."

"El artículo 11.º así:

"Artículo 11.º La concesión dura el término de cincuenta (50) años, contados desde el día en que se aprobó este contrato por la Convención Nacional, al expirar ese término, no se podrá renovar, ni se podrá extender, pero la explotación que la Convención Nacional le otorgó al Concesionario en virtud de este contrato, que se autorizó en el artículo 10.º de la Ley 61 de 1934, se podrá continuar, por el término de los treinta (30) años siguientes, en los mismos términos que en el presente artículo se establece. En consecuencia, el Concesionario estará obligado a ejercer el canal, en todo estado, la explotación y sus dependencias, que corresponden a los trabajos de explotación, los trabajos de explotación, los trabajos de explotación y los trabajos de explotación, en los mismos términos que en el presente artículo se establece. En consecuencia, el Concesionario estará obligado a ejercer el canal, en todo estado, la explotación y sus dependencias, que corresponden a los trabajos de explotación, los trabajos de explotación, los trabajos de explotación y los trabajos de explotación, en los mismos términos que en el presente artículo se establece.

"El artículo 12.º quedará de este modo:

"Artículo 12.º Como garantía de las obligaciones contraídas por el Concesionario o quien sus derechos represente se obliga a prestar una fianza de mil (\$1,000.00) oro americano, que deberá ser pagada al aprobarse este contrato, en un plazo de cinco (5) días, con arreglo a este convenio, pertenencia al Gobierno, que será el mismo que el que opere el canal o el ferrocarril, pero podrá ser el mismo que opere los canales que se abren en el canal o en el ferrocarril, por cada resino, siete y medio (7 1/2) centavos oro americano por cada resino, dentro de la zona que cubra el presente contrato con el presente artículo, pudiendo en su defecto que sea el concesionario o quien sus derechos represente."

"El artículo 13.º suprimido.

"El artículo 14.º quedará así:

"Artículo 14.º Para que sea válido el trasiego de este contrato se haga a cualquier individuo, o compañía, se requiere el previo consentimiento del Gobierno y su aprobación. Este contrato no podrá traspasarse a un Gobierno extranjero ó Poder Público de otra Nación."

"El artículo 16.º de este modo:

"Artículo 16.º Como garantía del cumplimiento por parte de la Compañía Concesionaria, ésta se obliga a depositar en la Tesorería General de la

República un veinte por ciento (20%) del valor en que se califique la obra.

"Si el Concesionario ó quien sus derechos represente no presenta los planados perfiles dentro de nueve (9) meses ó no da cumplimiento a los trabajos dentro de diez y ocho (18) meses, a contar desde la aprobación final de este contrato, quedará el veinte por ciento (20%) que se refiere, este artículo en beneficio del Tesoro de la República. Tambien quedará así su beneficio de la misma Tesoro, si al expirar el plazo de los cinco (5) años señalados para dar al servicio público la obra, ésta no estuviera terminada."

"El artículo 1.º del artículo 17, así:

"1.º cuando el Concesionario se niegue a cumplir lo estipulado en el artículo 5.º no retarda su cumplimiento, sin otro motivo que justifique la negativa ó dilación.

"El mismo artículo 17, con dos artículos más, a saber:

"5.º Si faltare a las prescripciones del artículo 15.

"6.º Si el servicio del canal ó del ferrocarril se interrumpiere por más de tres meses, sin el caso de fuerza mayor."

"Los artículos 18, 19 y 21, suprimidos.

Artículo nuevo para después del 21:

"Artículo 22.º El Concesionario ó quien sus derechos representen responderán a cualquier reclamación o indemnización que hubiere lugar, si con motivo de este contrato surgieren en algún tiempo dificultades en virtud del celebrato con los Estados Unidos de Nort América para la excavación de un canal interoceánico.

"Artículo 23.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en el caso de que la Ciudad Paiti no acepte el referido contrato con las modificaciones que se han introducido por la presente, pueda celebrarlo con otro individuo ó compañía, en los términos fijados por su aprobación, siempre que por otra parte se asegure en el momento con la aprobación de la Comisión Ejecutiva, pueda usar de esta autorización durante el término de seis meses contados desde la fecha de la sanción de esta Ley.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente, DEMETRIO EL BRIO.
El Secretario, LAUREANO SAA.

Presidencia de la República.—Panamá, 30 de Junio de 1934.

Público y privado.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Estado.

MANUEL QUINERO V.

LEY 88 DE 1934.

DE 536 (1934).

El Concesionario Nacional de Panamá.

TÍTULO I.
CAPÍTULO I.

Artículo 1.º En la República se gravarán las contribuciones que en segunda se exponen y las demás establecidas por leyes ó ordenanzas que no estuvieren derogadas.
1.º Impuesto comercial.
2.º Impuesto sobre producción de aguardientes y expendio de licores al por menor.
3.º Derecho de degüello de ganados.
4.º Impuesto sobre bienes inmuebles y movientes.